



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00427-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS EN CONTRA DE ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES (SENTENCIA ANTICIPADA).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** accionó judicialmente en contra de **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fol. 40 cuad. 1):

“...Para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00) m/cte, correspondientes a la suma de dinero consignada en el pagaré No. 011 de 2016-FONDO DE PRESTAMOS DE VIVIENDA ADMINISTRATIVOS-UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

2°. Por los intereses de mora causados desde el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) fecha en la cual quedo ejecutoriada la Resolución 18 de 6 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 017 de mayo 7 de 2018, a través de la cual se declaró el incumplimiento y se hace efectiva la Cláusula Resolutoria del Contrato de Mutuo Civil o Préstamo sin intereses para la Adquisición de vivienda a nombre ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES, hasta la fecha en que se haga efectivo de pago.

3°. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“ 1. El 28 de octubre de 2015, el Vicerrector Administrativo y Financiero, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Jefe de la División de Recursos Humanos y los representantes de SINTRAUD, firmaron el ACUERDO PARITARIO ‘Por el cual se acuerda de manera paritaria el reglamento del Fondo de Préstamos para adquisición de vivienda’, el cual, en su artículo segundo, establece a que personas de la Universidad está dirigido el Acuerdo, así:

‘ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el reglamento del fondo de vivienda para los Servidores Públicos no docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuyo objeto es contribuir a la adquisición de inmuebles, liberación de gravámenes y pago de créditos que recaigan sobre los mismos, para los trabajadores oficiales y empleados públicos no docentes’.

Asimismo, el artículo décimo noveno del citado acuerdo, estipula que:

‘ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Para todas las modalidades de préstamo de vivienda serán verificados por el Comité de Vivienda su cumplimiento para lo que fueron solicitados <sic>, a más tardar dos (2) meses después de efectuado el giro respectivo. En caso de incumplimiento se hará exigible la totalidad de la obligación, lo cual debe quedar explícito en el pagaré o libranza’ (la subraya no corresponde al texto original).

2. El 4 de abril de 2016, en sesión Nro. 6, el Comité de Vivienda de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aprobó la solicitud de préstamo de vivienda presentada por la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00).

3. El 16 de mayo de 2016, el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, obrando como Presidente del Comité de vivienda de la entidad, y la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES, suscribieron el contrato de mutuo civil o préstamo sin intereses para compra de vivienda, cuyo objeto consiste en lo siguiente:

‘EL MUTUANTE entrega, en mutuo, a LA MUTUARIA, quien lo acepta, la suma de sesenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$65.000.000.00 M/Cte.) que LA MUTUARIA recibe en este acto, sirviendo este documento como suficiente recibo y carta de adeudo, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1789 del 05 de mayo de 2016 expedido por la Sección de Presupuesto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas’.

4. El plazo de duración del contrato se pactó en quince (15) años, con una cuota anual por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.334.400,00 M/Cte), dineros que la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES percibirá como servidora pública vinculada a la planta administrativa de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

5. Dicho crédito de vivienda cuenta con el pagaré Nro. 011 de 2016 y la autorización para diligenciar los espacios en blanco del mismo, firmados por la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES el 16 de mayo de 2016.

6. En oficio de fecha 22 de septiembre de 2017, el Presidente del Comité de Vivienda y la Secretaria Técnica del mismo solicitaron a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dar aplicación a la cláusula resolutoria del contrato del asunto, teniendo en cuenta que la señora **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES** hasta la fecha no había legalizado el préstamo de vivienda aprobado según Acta No. 06 del día 4 de abril de 2016. Así mismo, previa solicitud en tal sentido elevada por la Oficina Asesora Jurídica, el 18 de octubre de 2017, remitieron tres (03) copias de los oficios de fecha septiembre 5 de 2016, y 22 de junio y 4 de septiembre de 2017, en los cuales el Comité de Vivienda solicita a la señora GARCÍA REYES que realice la legalización del crédito de vivienda a su nombre.

7. Respecto de lo anterior, el 16 de noviembre de 2017, la Oficina Asesora Jurídica citó a audiencia inicial del trámite administrativo para declarar o no un presunto incumplimiento, del contrato de mutuo civil o préstamo sin intereses, para adquisición o remodelación de vivienda, o liberación de gravamen hipotecario, suscrito el 16 de mayo de 2016, a nombre de la señora **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES**, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el debido proceso y el correspondiente derecho a la defensa que le asiste, la cual se llevó a cabo el día miércoles veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), en la Sala de Juntas de la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dejándose constancia de lo ocurrido en el acta Nro. 1, que, en lo pertinente, se transcribe a continuación:

'DILIGENCIA DE AUDIENCIA INICIAL

'TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO CIVIL O PRÉSTAMO SIN INTERES PARA ADQUISICIÓN O REMODELACIÓN DE VIVIENDA, O LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO DEL 16 DE MAYO DE 2016

'En Bogotá a los veintidós (22) días del mes de noviembre de año dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Juntas de la Relatoria de la Universidad Distrital 'Francisco José de Caldas'..., se reunieron las personas relacionadas en la 'planilla de asistencia' adjunta a la presente acta, debidamente firmada por ellas, para dar inicio a la diligencia de audiencia dentro del trámite administrativo que se adelantará en relación con el contrato de Mutuo Civil o Préstamo sin interés para adquisición o remodelación de vivienda, o liberación de gravamen hipotecario de fecha 16 de mayo de 2016, tendiente a declarar un presunto incumplimiento a cargo de la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES, de conformidad con los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

'Acto seguido el doctor Jorge Arturo Lemus Montañez, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debidamente autorizado por el Presidente del Comité de vivienda, para adelantar el presente trámite, saludó a los presentes y dio a conocer el siguiente:

'ORDEN DEL DÍA

- 1. Presentación de los asistentes*
- 2. [L]ectura del Oficio OJ-2374-17 de noviembre 16 de 2017, mediante el cual se cita a la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES a la presente diligencia.*
- 3. Intervención a cargo de la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES.*

4. Intervención a cargo del garante de las obligaciones del contratista, la compañía SURAMERICANA S.A.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Presentación de los asistentes:

Para lo pertinente, se remite a la 'Plantilla de asistencia' adjunta a la presente acta y que forma parte integral de la misma.

2. Lectura del oficio de citación a audiencia.

Previa propuesta presentada por el Director de la Audiencia, los asistentes estuvieron de acuerdo en que se omitiera la lectura del oficio de citación a audiencia, tras considerarse conocido por todos.

3. Intervención a cargo de la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA.

La señora García Reyes declara que los dineros del crédito de vivienda otorgados por la Universidad Distrital fueron destinado a pagar diferentes deudas personales, tal y como consta en el audio que se anexa a la presente diligencia, así mismo, indicó que esta dispuesta a realizar acuerdo de pago de la deuda y que en ningún momento dio respuesta a los requerimiento por parte del Comité de vivienda para legalizar su crédito.

4. Intervención a cargo del Representante General de Seguros de SURAMERICANA S.A.

El señor DIEGO AVENDAÑO, en calidad de Representante General de Suramericana, indica que no existe póliza alguna que ampare la obligación como tal del contrato de vivienda de mutuo civil o préstamo sin interés para adquisición o remodelación de vivienda, o liberación de gravamen hipotecario del 16 de mayo de 2016.

Respecto a lo anterior, el Señor Avendaño aclara que la póliza Nro. 1065024-1, es una póliza de vida grupal que esta a nombre de la Universidad Distrital, y que dicha póliza simplemente versa sobre la muerte o invalidez de la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES. Por cuanto se declaró incompetente del presente trámite <sic>.

5. Siendo las 2:40 pm se suspendió la audiencia, para ser reanudada en la fecha y hora que posteriormente serán informadas, al tiempo que se dispuso lo siguiente:

'Que por parte de la Oficina Asesora Jurídica se estudiará si es viable o no establecer un acuerdo de pago por parte de la Señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES con la Universidad Distrital, respecto de su crédito de vivienda...'

8. Finalmente, el 12 de marzo de 2018 la Oficina Asesora Jurídica citó a la señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES, con el propósito de escuchar el acuerdo de pago que había aludido en la primera audiencia, sin embargo dicha propuesta no se concretó, tal y como consta en la grabación de la audiencia de la misma fecha.

9. Mediante resolución No. 0017 de 7 de mayo de 2018 emitida por la oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se declara un incumplimiento y se hace efectiva la clausula Resolutoria del Contrato de Mutuo Civil o Préstamo sin intereses para la Adquisición de vivienda a nombre de ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES.

10. La señora ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES presentó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 0017 de 7 de mayo de 2018.

11. A través de Resolución No. 0018 de 6 de junio de 2018 la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora Alicia del Carmen García Reyes.

12. *Mediante Resolución 187 de 2018 emitida por la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la señora García Reyes.*

Mediante auto de 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 52 cuad. 1).

El 10 de septiembre de 2019 la demandada **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES**, se notificó, personalmente, del mandamiento de pago (fol. 53) y, oportunamente, propuso las excepciones de **“INEPTA DEMANDA”**, **“PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”** y **“PAGO PARCIAL Y OPORTUNO DE LA OBLIGACIÓN”** (fols. 59 a 64 ibídem).

En relación con la primera excepción, la demandada alegó que las obligaciones incorporadas dentro del título ejecutivo, no se encontraban insatisfechas, pues ha cumplido con el numeral segundo del pagaré No. 011 de 2016.

Respecto del segundo medio exceptivo, mencionó que no era exigible la obligación pretendida, habida cuenta que el título ejecutivo base de recaudo, contaba con un plazo de 15 años y sólo han transcurrido 3 de ellos, pero que en todo caso, si la parte demandante quería acelerar el plazo, lo debió plantear dentro del título.

Finalmente, frente a la tercera excepción, la convocada manifestó que ha cumplido con el pago de las sumas acordadas y en el tiempo establecido, aclaró a su vez que eran diferentes las obligaciones contraídas en el pagaré No. 011 de 2016, a las señaladas en el contrato de mutuo, pues en el segundo documento, en la cláusula sexta, si autorizaba hacer efectivo el título y la póliza, en el evento en que los recursos prestados se destinaran o invirtieran en fines diferentes a la de compra de vivienda, sin embargo, este cobro no podía realizarse sin que venciera el plazo del pagaré y tampoco, en condiciones diferentes a las suscritas por las partes.

Mediante proveído de 28 de enero de 2020, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 73).

Oportunamente, la parte ejecutante manifestó que no le asistía la razón a la convocada, en la medida en que el título presentado para el cobro era complejo y por lo tanto, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 00017 de 7 de mayo de 2018 y No.187 de 2018, en las que se declaró el incumplimiento de la demandada, se ordenó hacer efectiva la cláusula resolutoria del contrato de mutuo de la señora Alicia del Carmen García Reyes y consecuentemente se dispuso que

dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la segunda decisión, realizara la devolución del saldo pendiente, situación que no ocurrió y las decisiones cobraron firmeza (fols. 74 y 75).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia escrita, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P..

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *“[e]l proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*¹.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

Preliminarmente, deberá decirse que el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la excepción de *“Inepta demanda”*, en vista de que debía formularse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, cosa que no se hizo.

Ahora bien, respecto de la exceptiva titulada **“PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”** fundada en la circunstancia que no se había vencido el plazo para el cobro de las obligaciones, debe tenerse en cuenta en el presente asunto que *“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.”².

Así las cosas, al revisar el “*CONTRATO DE MUTUO CIVIL O PRÉSTAMO SIN INTERESES PARA ADQUISICIÓN O REMODELACIÓN DE VIVIENDA, O LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO*”, el “*PAGARÉ No. 11 DE 2016*” y las RESOLUCIONES No. 000017, 00018 y 187, se concluye que todos estos documentos hacen parte de un título complejo que deben ser valorados omnicomprendivamente y no de manera aislada, como lo refiere la parte demandada.

En esa medida, de la verificación de la “Cláusula sexta” del contrato antes referido, se puede observar que expresamente se consignó que “*En el evento de que el Comité de Vivienda de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas verifique que los recursos de que trata el presente contrato no fueron invertidos en aquello para lo cual fueron solicitados, se procederá a hacer efectivo el pagaré y la póliza de seguro hasta por el valor del mutuo no cubierto a la fecha*”, condición que se cumplió, pues en la Resolución No. 000017 de 7 de mayo de 2018, se declaró el incumplimiento de la señora **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES** al confesar que “*los 65 millones de pesos que la Universidad le entregó para la compra de vivienda, no fueron utilizados en ellos, sino para pagar obligaciones personales pendientes*”, decisión que cobró firmeza al emitirse la Resolución No. 187 por la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 22 de junio de 2018, al resolver el recurso de apelación y al confirmar la decisión adoptada, es decir, se legitimó la aplicación de la cláusula resolutoria y se aceleró el plazo pactado.

Argumentos suficientes para no abrir paso a la excepción alegada por la señora **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES** en punto de la “**PETICIÓN ANTES DE TIEMPO**”.

Ahora, sobre la exceptiva de “**PAGO PARCIAL Y OPORTUNO DE LA OBLIGACIÓN**”, comenzará por decirse, con apoyo en las previsiones del artículo 1627 del C.C., que para que prospere la excepción de pago, éste debió efectuarse de conformidad con el tenor literal de la obligación.

Una vez revisadas las pruebas en el plenario se encuentra que, en efecto, el extremo demandado consignó diferentes sumas con anterioridad a la presentación de la demanda, de lo cual dan cuenta los documentos visibles a folios 65 a 70 del cuaderno 1, valores que se relacionan enseguida con el fin de tenerlos en cuenta para la resolución de la excepción de mérito alegada por la parte convocada:

² Consejo de Estado, Radicación N°44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Providencia del 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

1. Comprobante No. 000000011704-230, de 14 de diciembre de 2016, por \$1.300.000 (fol. 67 cuad. 1).
2. Comprobante No. 00000001709-106, de 13 de marzo de 2017, por \$534.400 (fol. 68 cuad. 1).
3. Comprobante No. 00000004209-2019, de 13 de junio de 2017, por \$1.500.000 (fol. 68 cuad. 1).
4. Comprobante No. 00000007106-124, de 20 de septiembre de 2017, por \$1.000.000 (fol. 68 cuad. 1).
5. Comprobante No. 000000010001-229, por \$1.300.000 (fol. 68 cuad. 1).
6. Comprobante No. 00000002112-011, de 21 de marzo de 2018, por \$534.400 (fol. 69 cuad. 1).
7. Comprobante No. 00000004003-035, de 7 de junio de 2018, por \$1.500.000 (fol. 69 cuad. 1).
8. Comprobante No. 00000000027-002, de 15 de junio de 2018, por \$2.000.000 (fol. 69 cuad. 1).
9. Comprobante No. 00000007102-074, de 19 de septiembre de 2018, por \$1.000.000 (fol. 69 cuad. 1).
10. Comprobante No. 00000009905-053, de 10 de diciembre de 2018, por \$1.300.000 (fol. 69 cuad. 1).
11. Comprobante No. 00000003208-109, de 22 de marzo de 2019, por \$534.400 (fol. 70 cuad. 1).

Así las cosas, es claro que para el 2 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó la demanda, la señora **ALICIA DEL CARMEN GARCÍA REYES**, debía por concepto de capital **\$52.496.800** y no **\$65.000.000** como fue solicitado por la parte actora en el libelo demandatorio, razón por la cual se declarará probada la excepción de *“PAGO PARCIAL”* pues lo pretendido, difiere de lo realmente adeudado por la demandada, y en consecuencia, debe modificarse el numeral 1° de la orden de apremio librada el 30 de mayo de 2019.

En igual sentido, se modificará el 2° del proveído anotado, pues los intereses moratorios deben cobrarse desde **el 18 julio de 2018**, habida cuenta que la Resolución No. 187 de 22 de junio de 2018, le fue notificada a la demandada el 3 de julio de 2018 y ésta a su vez, contaba con el plazo de 10 días hábiles para reintegrar la totalidad del saldo del mutuo no cubierto, termino que feneció el 17 de julio de ese mismo año³.

³ *“todo juzgador, [...] está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”*, Corte suprema de Justicia, Sala Civil, STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016.

Por las razones antes dichas, la excepción de pago parcial prosperará; debido a ello, se ordenará seguir adelante la ejecución con algunas modificaciones al mandamiento de pago y se condenará a pagar las costas judiciales a la parte demandada.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar PROBADA la excepción de mérito de *“pago parcial”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- MODIFICAR el mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

- Modificar el numeral 1°, en el sentido de ordenar el pago de **\$52.496.800**, por concepto de capital.
- Modificar el numeral 2°, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios, pero solo a partir del **18 de julio de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que allí se menciona.

TERCERO.-Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019, pero teniendo en cuenta lo señalado en el ordinal 2º de la presente providencia.

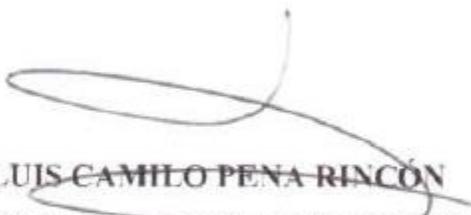
CUARTO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito, para el efecto, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

QUINTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

SEXTO.- En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

SÉPTIMO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto 2016, se condena en costas a la parte demandada en un 50%. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$ 1.312.420 .**

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.